



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 15 de diciembre de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00357-00
Demandante/Accionante: SIXTA TULIA ANGULO SÁNCHEZ
Demandado/Accionado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA APODERADA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, VISIBLE A FOLIOS 67-81 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado: Dr. Edgar Alexi Vasquez Contreras

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **SIXTA TULIA ANGULO SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2016-357

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora **SIXTA TULIA ANGULO SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO: **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: **De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: **De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: **De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO : **De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL OCTAVO: **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL NOVENO: **De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO: **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



AL DECIMO PRIMERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: De acuerdo a las pruebas anexas con el escrito de demanda, es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, , razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: Me opongo a esa solicitud, el demandante debe solicitarla en las pretensiones de la demanda.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO NOVENO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

PRIMERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que a la demandante no le asiste el derecho a las pretensiones que invoca, toda vez que la demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

TERCERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

CUARTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

QUINTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEXTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEPTIMO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

OCTAVO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

NOVENO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que

3
69

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez como beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la Ley 33 de 1985, esta entidad considera que las peticiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual administrado por la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a partir del 1 del mes de agosto de 2007, tal como consta en certificación que se anexa con el expediente administrativo en medio magnético, en folio GEN-AXN-CI-2014_4421130-20140605132223 (FOLIO 10).

Al respeto de los regímenes del sistema general de pensiones, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

“ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

El artículo 60 del Título III de la Ley 100 de 1993, define las características del régimen de ahorro individual:

“a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;”

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Acorde a lo anotado se puede concluir que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está conformado por dos regímenes diferentes, y que a cada uno de ellos le compete el reconocimiento de las prestaciones señaladas en la Ley respecto de sus afiliados.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la protección social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Que el Decreto No. 2011 de 2012 "por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones" declaró que la presente entidad tendría a su cargo las operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle"

La circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): "Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...)".

Con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en el caso concreto, en la medida que debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho, No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad

3
71

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa la demandante se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual administrado por la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a partir del 1 del mes de agosto de 2007, tal como consta en certificación que se anexa con el expediente administrativo en medio magnético, en folio GEN-AXN-CI-2014_4421130-20140605132223 (FOLIO 10), con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a partir del 1 del mes de agosto de 2007, tal como consta en certificación que se anexa con el expediente administrativo en medio magnético, en folio GEN-AXN-CI-2014_4421130-20140605132223 (FOLIO 10).

Al respeto de los regímenes del sistema general de pensiones, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

"ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- c) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- d) Régimen de ahorro individual con solidaridad."*

El artículo 60 del Título III de la Ley 100 de 1993, define las características del régimen de ahorro individual:

"a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;"

VIGILADO

6
72

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Acorde a lo anotado se puede concluir que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está conformado por dos regímenes diferentes, y que a cada uno de ellos le compete el reconocimiento de las prestaciones señaladas en la Ley respecto de sus afiliados.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la protección social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Que el Decreto No. 2011 de 2012 “por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones” declaró que la presente entidad tendría a su cargo las operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle”

La circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): “Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...)”.

Así las cosas no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en el caso concreto, en la medida que debe ser la entidad del Régimen de Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso debe ser la

7
73

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Por esta razón considero se debe ordenar la prosperidad de la excepción propuesta.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho **El Expediente Administrativo de la demandante**, consta de un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: liliamrodelo@yahoo.es. - 3106574572

Cordial saludo,


LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

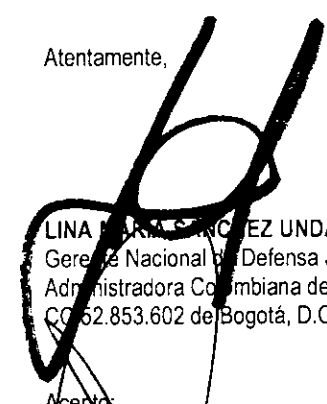
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 406816
RADICADO: 13001233300020160035700
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA ANGULO SANCHEZ
CÉDULA: 45423105
DEMANDADO: COLPENSIONES

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, D.C.; en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (**Asignada**) mediante la resolución 0491 del 28 de Julio del 2016 – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogota (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Gerente Nacional de Defensa Judicial (Asignada)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
C.C. 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto:


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 de Bogota (D.C)
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

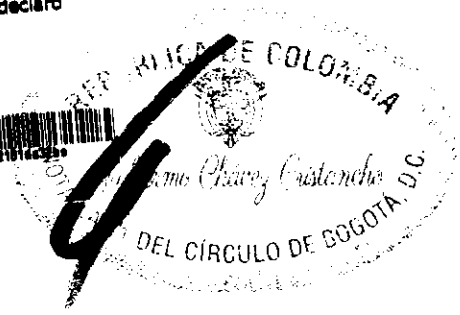
Leonardo Lagos
835

8
74

PRESENTACION PERSONAL

**NOTARIA
11**

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC No 52.853.602 de BOGOTA y Tarjeta Profesional de Abogado No.127805 del C.S.J.y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 16/09/2016



**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Que se encuentra vinculada desde el tres (03) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL - REGIONAL BOGOTA.

Que mediante resolución N°000191 del veintiuno (21) de diciembre de 2012, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el veintiuno (21) de diciembre de 2012, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2013.

Que mediante cláusula adicional al contrato de trabajo N°0470, suscrita el trece (13) de junio de 2013 y a partir de la misma fecha, ocupa el cargo de PROFESIONAL MASTER, CODIGO 320 GRADO 08, en la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que desempeña las funciones de Coordinadora del GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y EMBARGOS.

Que mediante resolución N°336 del siete (07) de junio de 2016, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016, en atención a las vacaciones de la titular del cargo, doctora Gladys Haydee Cuervo Torres.

Que mediante resolución N°0413 del treinta (30) de junio de 2016, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, del primero (1°) al diez (10) de julio de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones como GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministran las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.



www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

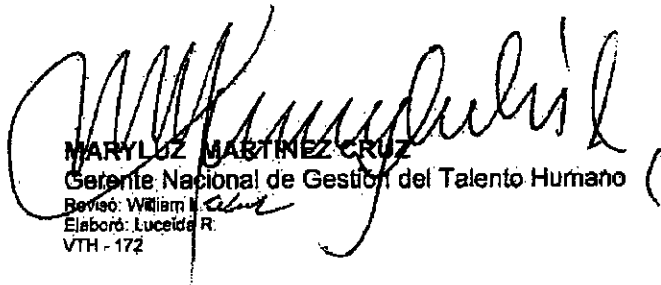
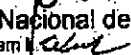
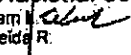


Colpensiones

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el siete (07) de julio de 2016 a solicitud de la interesada.


MARYLUZ MARTÍNEZ CRUZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano
Revisó: William I. 
Elaboró: Lucinda R. 
VTH - 172

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N°VTH) 49 1 de 2016

(28 JUL. 2016)

"Por la cual se dispone la interrupción de unas vacaciones y se finaliza y realiza una asignación de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°0364 del 17 de junio de 2016, se concedieron a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, quince (15) días hábiles de vacaciones, correspondientes al lapso causado entre el 03 de julio de 2015 y el 02 de julio de 2016, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta el 01 de agosto del mismo año.

Que mediante correo electrónico, se solicitó interrumpir a partir del 29 de julio de 2016, las vacaciones concedidas mediante Resolución N°0364 del 17 de junio de 2016, a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, quedándole pendiente por disfrutar dos (02) días hábiles de vacaciones.

Que el artículo 8° del Decreto 3135 de 1968 que regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales establece: "*...Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos...*" y el artículo 10: "*...Si se presenta interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el empleado no pierde el derecho a disfrutarlas en su totalidad...*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1848 de 1969; el literal a) del artículo 15 y el artículo 16 del Decreto 1045 de 1978 y, el artículo 16 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,

Continuación de la Resolución "Por la cual se dispone la interrupción de unas vacaciones y se finaliza y realiza una asignación de funciones"

cuando por necesidades del servicio se haga necesario que un servidor público que se encuentra disfrutando vacaciones deba reintegrarse a trabajar, la Empresa podrá interrumpir las vacaciones concedidas mediante acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interno de Trabajo, si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra vacante mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que mediante Resolución N°413 del 30 de junio de 2016, se asignó temporalmente al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones trasladado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses y se reconoció y ordenó el pago al servidor público de la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, durante este mismo lapso.

Que se hace necesario finalizar el 28 de julio de 2016, la asignación de funciones realizada mediante Resolución N°413 del 30 de junio de 2016 al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** como Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, y asignar las funciones del cargo a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, a partir del 29 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que como consecuencia de lo anterior, el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, recibirá hasta el día 28 de julio de 2016, la remuneración básica mensual del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06 y a partir del 29 de julio de 2016, continuará devengando la remuneración propia de su cargo como Profesional Máster, Código 320, Grado 07.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Interrumpir a partir del 29 de julio de 2016, el disfrute de las vacaciones concedidas mediante Resolución N°0364 del 17 de junio de 2016, a la servidora

26

79 / 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se dispone la interrupción de unas vacaciones y se finaliza y realiza una asignación de funciones"

pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, le quedan pendientes por disfrutar dos (02) días hábiles de vacaciones, correspondientes al lapso causado entre el 03 de julio de 2015 y el 02 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Finalizar el día 28 de julio de 2016, la asignación de funciones realizada mediante Resolución N°413 del 30 de junio de 2016 al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones trasladado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, como Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial.


ARTÍCULO CUARTO: Asignar temporalmente a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 29 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 JUL. 2016


ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ
Vicepresidenta Administrativa
con funciones asignadas de
Vicepresidenta de Talento Humano

Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional, Código 130, Grado 06.

Revisó: Martha C. Suárez Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02. HL

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señor

Registrado Dr. Edgar Alexi Vasquez

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder
RADICADO: 2016 - 357
PROCESO: nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Sixta Tullia Angulo S.
CEDULA:
DEMANDADO: Colpensiones.

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Lilian Peralta Rodero identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de Quindío y T.P. No 108123 del H.C.S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C.No.80.421.257 de Bogotá
T.P. No. 86.117 del H.C.S. de la J.

Lilian Peralta Rodero
45509862 Quindío
108123 Q.S.J.

JUZGADO NOVENO

02 SET 2016

Antecedentes

[Handwritten signature]

